



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-1997-012161-00
DEMANDANTE:	Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S. Liquidado
DEMANDADOS:	Alberto Maldonado Rodríguez
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que, a la fecha de expedición de la misma, primero (01) de junio del año dos mil veintidós (2022), no se ha constituido título judicial alguno por parte de la E.S.E. IMSALUD a favor de la parte ejecutante, en el medio de control de la referencia.

El Despacho debe recordar, que se encuentra acreditado en el documento No. 025ComunicaEmbargo del expediente digital, que la orden de embargo decretada en el presente medio de control ejecutivo de fecha 16 de octubre del año 2020, fue comunicada a la E.S.E. IMSALUD, el día 09 de noviembre del año 2020 desde el correo institucional del Despacho, y dirigido a los correos [imsaludg@server1.imsalud.gov.co](mailto:imsaludg@server1.imsalud.gov.co) y [notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co), con oficio J7AC No. 0249 y la providencia que dispuso la orden de embargo, precisándose que, en los citados documentos, se encontraba la información completa que daba cuenta de la medida cautelar decretada, para su cumplimiento.

Así mismo, que se informó por parte de la Tesorera General de la E.S.E. IMSALUD el 23 de agosto del año 2021, que a partir del 17 de agosto del mismo año, se ordenó de manera inmediata el embargo y retención de los honorarios del contratista Alberto Maldonado Rodríguez, por los servicios que presta en la entidad, no obstante a la presente fecha, tal y como se certificó por el secretario de este Despacho, no se ha constituido título judicial alguno por parte de la E.S.E. IMSALUD a favor de la parte ejecutante.

Es por lo anterior y sumado a la respuesta brindada por el funcionario competente de la entidad demandada, con ocasión del requerimiento previo para iniciar el trámite incidental de desacato por incumplimiento a la orden impartida de embargo, que el Despacho dispondrá abrir el respectivo incidente, en contra de la señora BEATRIZ ELENA PARRA SOLANO, identificada con C.C. No. 60.297.132 de Cúcuta, quien para el día 09 de noviembre del año 2020, era la Tesorera General de la entidad ejecutada y quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

Ahora bien, en el presente caso la consulta a investigar se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso que señala que el Juez tendrá el poder correccional de *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

Como se indicó, se encuentra acreditado el incumplimiento a la orden de embargo Decretada por el Despacho desde el 16 de octubre del año 2020 y comunicada a la entidad el nueve (09) de noviembre del mismo año, lo que impide la materialización de la orden de seguir adelante la ejecución en este medio de control, y ante la omisión en la orden impartida, podría acaecer la hipótesis consagrada en el precepto normativo citado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora BEATRIZ ELENA PARRA SOLANO, identificada con C.C. No. 60.297.132 de Cúcuta, quien para el día 09 de noviembre del año 2020 era la Tesorera General de la E.S.E. IMSALUD y quien debía dar cumplimiento a la orden, se dispondrá cumplir con el trámite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el trámite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) el proceso se encuentra en una fase posterior a la celebración de audiencias en el mismo y, iii) La norma que impone el deber de adelantar el trámite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su procedimiento está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la señora BEATRIZ ELENA PARRA SOLANO, identificada con C.C. No. 60.297.132 de Cúcuta, a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no se dio y no se ha dado dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DAR** el **TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la señora BEATRIZ ELENA PARRA SOLANO, identificada con C.C. No. 60.297.132 de Cúcuta, en su condición de Tesorera General de la E.S.E. IMSALUD para el día 09 de noviembre del año 2020, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el auto de fecha dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), así como la presente providencia, a la señora BEATRIZ ELENA PARRA SOLANO, identificada con C.C. No. 60.297.132 de Cúcuta, en su condición de Tesorera General de la E.S.E. IMSALUD para el día 09 de noviembre del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de junio de 2022, hoy veintiuno (21) de junio de 2022 a las 08:00 a.m., N°26.*

*Secretario*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f1f538ee275cae68419775f999935793cfc22dd983a2bd0c98e373757d5ed**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2017-00269-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martha Luz Arciniegas Torrado</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>
<b>vinculados</b>	<b>Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante, lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado n la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por los apoderados de las entidades demandadas, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se observa que formula las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad.

De las mismas, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Expediente Digital)

Por otro lado, mediante apoderado la entidad vinculada Superintendencia de Notariado y Registro presentó contestación el día 11 de agosto a las 5: 54 p.m, y debe precisarse que este día era el último del término de traslado.

Como primera medida, se debe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la demandada y litisconsortes vinculados al proceso tendrán el término de traslado de la demanda de 30 días, entendiéndose estos hábiles, los cuales comenzaron a correr según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, 25 días después de la última notificación entendiéndose hábiles de igual forma.

Ahora bien, con ocasión a la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020, situación que se prorrogó de manera sucesiva hasta el día 01 de julio del mismo año.

Posterior a la reanudación de los términos judiciales el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso la modificación de horario de trabajo de los diferentes Despacho judiciales mediante el Acuerdo CSJNS20-152 del 30 de junio del año 2020, estableciéndolo de 8:00 a.m. a 12 m y de 1 p.m. a 3 p.m,

A su vez, el artículo 109 del Código General del Proceso- CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011, dispone la presentación y el trámite de los memoriales ante dependencia judicial:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otro lado, El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Dr. Cesar Palomino Cortes, sentencia de tutela de fecha 15 de junio de 2018, dispuso al estudiar una acción de tutela presentada en contra de una decisión similar a la que se estudia en esta oportunidad lo siguiente:

“Aunque, anteriormente, era una práctica común relacionar el vencimiento de un término legal o judicial al horario de atención al público de la entidad, como se anotó en precedencia, no se puede desconocer que desde la expedición de la Ley 270 de 1996, el legislador reconoció la necesidad de implementar los medios tecnológicos en el servicio de la Administración de Justicia, por lo que dispuso que se “podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”<sup>1</sup>. En concordancia con ello, la Ley 527 de 1999<sup>2</sup>, reconoció pleno valor jurídico a los mensajes de datos.

Así las cosas, la implementación de los medios electrónicos en el funcionamiento de la Administración de Justicia se dirige a lograr un verdadero y ágil acceso servicio público y una pronta respuesta al usuario; por ello, la posibilidad de recepcionar documentos a través de correos electrónicos en horas distintas a la jornada laboral, desde que sea en los términos establecidos para ello, es una medida que contribuye a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución<sup>3</sup>, como fin esencial de un Estado Social de Derecho.

(...)

No obstante, lo anterior, la referida posición jurídica fue replanteada por el legislador a través de la disposición contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso, que textualmente señala:

(...)

<sup>1</sup> Artículo 95.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Constitución Política, Artículo 2

*De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.*

*En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.*

*En este orden de ideas, la Sala considera que los Autos de 7 de febrero y 27 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, no incurrieron en vía de hecho por defecto sustantivo, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 16 de enero de 2018, estuvo soportada en un estudio razonable de los hechos, las pruebas y la normativa aplicable al caso concreto, lo que le permitió concluir que la presentación del escrito de impugnación por parte de la abogada de la tutelante fue de forma extemporánea, por haberse allegado por fuera del horario de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 6:06 pm del último día del plazo (30 de enero de 2018), cuando la jornada laboral había concluido.”*

En este estadio procesal, el Despacho debe indicar que la contestación demanda se presentó de manera extemporánea conforme a lo siguiente:

Fecha de notificación de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro	Fecha inicial 25 días después de la última notificación	Fecha final 25 días después de la última notificación	Fecha en que inician los 30 días de traslado:	Suspensión de términos con ocasión a la pandemia COVID- 19	Reanudación de términos judiciales.	Término máximo para la contestación de la demanda teniendo en cuenta la modificación del horario (Acuerdo CSJNS20-152 del 30 de junio del año 2020)
05 de febrero de 2020	06 de febrero de 2020	11 de marzo de 2020	12 de marzo de 2020	16 de marzo de 2020 (habían transcurrido 2 días de los 30 que tenía de traslado)	01 de julio de 2020.	11 de agosto de 2020 a las 3:00 p.m.

La contestación de la demanda por parte de la vinculada Superintendencia de Notariado y Registro fue presentada el día 11 de agosto 2020 a las 5:54 p.m., fuera del horario establecido y conforme a lo precisado en precedencia se debe entender recibida el día siguiente, estando por fuera del término otorgado para su contestación, siendo la misma extemporánea, teniéndose como no contestada.

Por último, observado el plenario, respecto de la contestación de la demanda por parte de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, es menester indicar que no se propusieron excepciones que deban resolverse en el presente estadio procesal.

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones presentadas por la entidad demandada, Registraduría Nacional del Estado Civil en los siguientes términos:

### **1. Excepciones propuestas por Registraduría Nacional del Estado Civil:**

#### ✓ **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

#### ✓ **Posición de la apoderada de la entidad demandada:**

Manifiesta que no existe nexo causal entre el presunto hecho dañino, que alega la parte actora, ya que conforme el caso de estudio, el perjuicio encaminado a resarcir proviene de las hipotecas a su nombre, que realizó la señora Azucena Arciniegas (hermana de la accionante) y no cumple con los elementos esenciales para que se declare la responsabilidad del Estado en este caso.

Reitera que no existe nexo causal que permita declarar que por parte de su representada se causó un daño antijurídico a la actora, y no debe prosperar la presente acción.

#### ✓ **Posición del apoderado de la parte actora:**

Frente a esta excepción la parte actora manifiesta, que sí bien, por parte de la entidad demandada, no se expidió cédula de ciudadanía a la señora Azucena Isbelia Arciniegas a fin de suplantar a su hermana Martha Luz Arciniegas Torrado, si se emitieron dos contraseñas las cuales fueron utilizadas en dos trámites realizados por la señora Azucena Isbelia, con el fin de constituir gravámenes hipotecarios a nombre de la suplantada hoy demandante, situación que fue posible gracias a la conducta anómala de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

#### ✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Ante la presente excepción, el Despacho considera que la misma no se estudiará en esta etapa procesal, pues si bien conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en la providencia de fecha 23 de febrero del 2015, proferida dentro del radicado 08001233300020130051301 (4982-2014), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, la legitimación en la causa, no es una excepción que deba ser analizada y decidida al inicio del proceso sino en la sentencia que resuelva de mérito el asunto planteado.

Para el efecto, el Despacho observa que en el presente proceso no existe suficiente material probatorio para determinar la desvinculación en esta etapa procesal de la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así las cosas, considera este Despacho, que es necesario agotar el trámite procesal, sin que haya lugar a un prejuzgamiento, por no ser decretada como excepción previa en este estadio procesal. En virtud de lo anterior, el Despacho

dispondrá estudiar la presente excepción en la sentencia que decida el presente asunto.

✓ **Caducidad de la acción:**

Propone el accionante el medio de exceptivo de caducidad del medio de control impetrado, conforme a lo contenido en el literal I del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, manifestando que la demandante tenía dos (2) años para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, a partir que se tuvo conocimiento del daño, el cual asegura se configuró de manera primigenia en el año 2009 con la constitución de las hipotecas a los bienes de la accionante por parte de la suplantación realizada por la señora Azucena Isbelia Arciniegas su hermana, ante lo cual asevera que, la acción está caducada.

Ahora bien, por otro lado, sí no se llegara a concluir que, el medio de control presente está caduco con la anterior manifestación, expone el apoderado de la entidad accionada que también debe considerarse por el Despacho la fecha de interposición de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por parte de la accionante contra la señora Azucena Isbelia Arciniegas esto es el día 13 de mayo del año 2014, así las cosas de igual manera estaría vencido el término para interponer el presente medio de control ya tuvo hasta el 14 de mayo de 2016, presentándolo el día 14 de julio del año 2017.

✓ **Posición de la parte actora**

Se opone la parte demandante a que prospere la excepción propuesta en precedencia, toda vez que en ninguna de las fechas que expone el apoderado de la parte accionante se había configurado un daño real ya que, la accionante no residía en el país para la fecha de los hechos que la defensa de la entidad accionada manifiesta tuvo conocimiento del daño.

Ahora bien, por otro lado, manifiesta que, al momento de hacer la denuncia penal, esto es el día 13 de mayo de 2014, no se tenía certeza de la situación que estaba sucediendo con los inmuebles a su nombre y el motivo de la constitución de los gravámenes a estos, por lo tanto no puede tenerse ese momento como el momento en que la accionante tiene conocimiento real y certero del daño y no fue hasta la expedición de la sentencia penal condenatoria, donde tuvo certeza del daño ocasionado por su hermana Azucena Isbelia Arciniegas y que como se expuso en los hechos de la demanda fue con ocasión a una suplantación realizada por esta a su nombre, utilizando contraseñas expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Como primera medida, el Despacho debe indicar que según lo dispuesto en literal i del numeral dos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la caducidad el término debe computarse de la siguiente manera:

*“(..). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”*

Con base en lo anterior, este Despacho debe determinar cuál fue el momento en que la accionante tuvo conocimiento real del daño ya que el apoderado de la parte accionada manifiesta múltiples fechas.

Menciona el profesional del derecho que, el daño se configuró en el año 2009 sin determinar una fecha exacta, no obstante, de los hechos consignados en el libelo demandatorio se puede determinar que se hace referencia a la constitución de las hipotecas a las propiedades de la accionante esto es el día 14 de julio de 2009 y 29 de diciembre de la misma anualidad, fechas en las que con actuar doloso la hermana de la accionante, la señora Azucena Isbelia Arciniegas valiéndose de contraseñas obtenidas de manera irregular y expedidas por la entidad accionada constituyó los gravámenes mencionados.

Frente a esta primera solicitud dirigida a que se decrete la caducidad del medio de control de la referencia, en atención a las fechas antes señaladas, el Despacho la resolverá de manera desfavorable ya que en ese momento no se tenía certeza del daño, toda vez que, no se sabía por la parte actora de la comisión del delito de suplantación cometido por la señora Azucena Isbelia Arciniegas situación que se concluyó con la expedición de la sentencia condenatoria el día 05 de mayo de 2015 con radicado 54001600113120140305500 ejecutoriada en la misma fecha por parte de la jurisdicción ordinaria especialidad penal y donde se determina que la condenada utilizó como móviles delictivos contraseñas de cédula en trámite a nombre de la accionante, las cuales fueron expedidas de manera irregular por la entidad accionada.

Por otro lado, igual camino debe tomar este Despacho y no acceder a decretar la caducidad del medio de control bajo estudio, solicitud que hace el apoderado de la parte accionada teniendo en cuenta la fecha en la que se presentó la denuncia por la accionante con ocasión a la suplantación cometida por la señora Azucena Isbelia Arciniegas, esto es el día 13 de mayo del año 2014, toda vez que, como se expuso antes, con la expedición de la sentencia condenatoria el día 05 de mayo de 2015 con radicado 54001600113120140305500 ejecutoriada en la misma fecha, se declaró que los gravámenes constituidos a las propiedades de la demandante lo fueron utilizando contraseñas expedidas de manera irregular por parte de la entidad accionada, momento en el cual se tiene certeza del daño y comienza a correr el término de caducidad.

Así las cosas, una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria el día 05 de mayo de 2015 con radicado 54001600113120140305500 proferida por la jurisdicción

ordinaria especialidad penal, comenzó a correr el término de los dos años que tenía la parte actora para presentar el medio de control de reparación directa, teniendo en principio hasta el día 06 de mayo de 2017 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, la parte actora presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos el día 05 de mayo de 2017, interrumpiendo el término, quedándole un día para acudir a la jurisdicción so pena de que operara el fenómeno de la caducidad.

Posterior a ello, se declara fallida la diligencia de conciliación extrajudicial expidiéndose la constancia respectiva el día 14 de julio del año 2017 y en esa misma fecha se acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como consta en el acta de reparto.

Conforme lo anterior esta instancia despachará de manera desfavorable la presente excepción planteada por la entidad demandada.

Por último, este Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al doctor **OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA** como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro toda vez que el memorial poder conferido con el que pretende actuar, no cumple lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a lo siguiente:

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Advierte el Despacho que el documento denominado poder, no es un mensaje de datos, sino un documento simple, el cual no se acredita fue conferido desde el correo del funcionario competente para otorgarlo de parte de la entidad demandada.

Ahora bien, el mismo documento se observa que, no cumple con lo establecido en el artículo el artículo 74 de la Ley 1562 de 2012 toda vez que no satisface lo establecido en ella, esto es la realización de presentación personal ante Juez, Notario u oficina de apoyo judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, se resolverá en la sentencia que decida de fondo el presente medio de control, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** alegada por la entidad accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: TÉNGASE** como no contestada la demanda por parte de la entidad vinculada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO ORTIZ BAUTISTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de junio de 2022**, hoy **veintiuno de junio de 2022** a las 08:00 a.m., N.º. 26.*

*Secretario.*

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9397e5e3fc3cd50e37715f5858bb03d389bb83f070eded2ebc933d34f071be0b**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2016-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Diana Carolina Navarro Mena y Otros</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Se encuentra al Despacho, el escrito de incidente de desembargo presentado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el cual obra en el documento No. 001CorreoIncidenteDesembargo, carpeta de incidente, en el expediente digital.

Al respecto, el artículo 127 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

*“Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*

Por su parte, en materia de levantamiento de medidas cautelares, el artículo 597 ibidem consagra:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena*

*agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.*

*9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.*

*10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.*

*En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.*

*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.*

*11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.*

**Parágrafo.** *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda."*

Al revisar las normas transcritas, resulta para el Despacho claro que, únicamente se tramitarán como incidente aquellos asuntos que expresamente la ley consagre; y, en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, dicho trámite prevé, que éste procede por solicitud del demandado, si presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas, tal y como se encuentra previsto en el numeral 3° ibidem.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de dar el trámite incidental a la solicitud de desembargo propuesta por la apoderada de la parte ejecutada y negará la petición de levantamiento de la medida de embargo.

No obstante, de insistirse en la solicitud, en atención a lo contemplado en el numeral 3° del artículo 597 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 602 ibidem, para que proceda la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo, la entidad ejecutada deberá acreditar que prestó caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%):

**“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).**

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”*

Para lo anterior, se deberá tener en cuenta la última liquidación del crédito en firme, que a la fecha, corresponde a la aprobada en auto del 30 de abril del año 2021.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar el trámite incidental a la solicitud de desembargo propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por lo expuesto de las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo, por no cumplir con el requisito de que trata el artículo 602 del CGP, tal y como se expuso en precedencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de junio de 2022**, hoy **21 de junio de 2022** a las 08:00 a.m., **N.º 26**.*

-----  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945c4c761b963de1fb2fbd592e592bbd1969583d2505441dfa0d4cf3ae28bf53**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00112-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Julio Gómez Gelves</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante al señor **CARLOS JULIO GOMEZ GELVES**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones

pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería para actuar a la firma VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante la cual está representada legalmente por la Dra. YENIFER ANDREA ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía 1.094.886.723, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460ccb42c9625853560a938ee368244f698c37254bde2609af57a5f57be78256**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00591-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Aníbal Reyes López y otro</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Terminal de Transporte del Municipio de Tibú</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Reparación Directa</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa superioridad decidió revocar la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) que fue proferida por este Despacho judicial y en su lugar declaró probada de oficio la excepción de caducidad

|  
En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>17 de junio de 2022</b>, hoy <b>21 de junio de 2022</b> a las 08:00 a.m., N<sup>o</sup>.26.</i></p> <p><i>Secretario.</i></p>
---

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed276db671e39041f0c421fa65ce585682fe9d2782439bd2dfb7bc698d1ba07a**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-006-2014-00624-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Justo Rozo Rozo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa superioridad decidió confirmar la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020) que fue proferida por este Despacho judicial.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de junio de 2022, hoy 21 de junio de 2022 a las 08:00 a.m., Nº.26.*

*Secretario.*

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139bc51def73991b81c81e57e3271cbc79dac6279b0c07984a8324a58f69bc08**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-003-2016-00191-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Sofía Orozco Villamizar</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa superioridad decidió revocar la providencia de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) que fue proferida por este Despacho judicial y en su lugar declaró probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la entidad demandada.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad21ac5d356978e38e7eec122fe94194f0cd32af41c4ad56c4e3d8f20f7d66eb**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00205-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maria Belén Abril Melgarejo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación-Ministerio de Educación Nacional-Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa superioridad decidió revocar la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) que fue proferida por este Despacho judicial y en su lugar negó las pretensiones de la demanda propuesta por la parte actora.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ffa1c900760bfc4a035a4b56e3eb7f09dd8e51441f4980ec55abe939a7dda**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00133-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Belén Gutiérrez Lizarazo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación-Ministerio de Educación Nacional-Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa superioridad decidió confirmar la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que fue proferida por este Despacho judicial.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30fd9b5c41bbcc4d2b72bd39b9190c1290250c062c0f4cf1691eedafc6b1fa08**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2018-00183-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Blanca Belén García Acevedo</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación-Ministerio de Educación Nacional-Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual esa superioridad decidió confirmar la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que fue proferida por este Despacho judicial.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
**Juez**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa8b819de9cb04c8a2feff009643f5051314a9ce26680af9e1ec238116091bf**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00092-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Martín Gustavo Cardona Perafán</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación- Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe secretarial que antecede y previo al estudio de admisión de la demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que me encuentro incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

El argumento de mi excusa estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de los demandantes, específicamente en relación con el tema de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, al punto de que no es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en mi entender deba apartarme del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que me imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

En razón de lo anterior, dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, en el cual se dispuso la creación de cargos y Juzgados de carácter transitorio entre estos Juzgados Administrativos con competencia para conocer de los procesos relacionados con la reclamación salarial de los empleados de la Rama Judicial y otras entidades que ostentan el mismo régimen, sería del caso remitir el presente asunto de manera directa al Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga el cual fue creado con las mencionadas competencias, no obstante, en virtud de lo consagrado en el inciso segundo, numeral segundo del artículo tercero de la norma precitada, en el cual se establece que tiene como prioridad el conocimiento de los procesos de los circuitos administrativos de Ocaña, Pamplona y Arauca, se deberá **oficiar** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander para que determine sobre la pertinencia del envío al mencionado Juzgado Administrativo Transitorio y disponga su remisión, trámite que queda a cargo de la Secretaría de este Despacho Judicial.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante, para su conocimiento y fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a95b69ea1bc8dc10f057693c25f43e4ab876a90cde00843c719811db3ba77d**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00099-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FANY RUBIO</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el (la) señor (a) **FANY RUBIO**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a el (la) señor (a) **FANY RUBIO**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**<sup>2</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(39\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(39).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a3115689a390d8b293f1e36c8fe89762df30f09bf9f77bb0ee1bfc6447bb12**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00101-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIOCELINA DURAN MONTERREY</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el (la) señor (a) **DIOCELINA DURAN MONTERREY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a el (la) señor (a) **DIOCELINA DURAN MONTERREY**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**<sup>2</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(39\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(39).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76cbbc6525d29aded80442860ddb461af04ed96911a419876dd450fb0b79a09**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00103-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLARA ALEY MARTINEZ</b>
<b>Demandados:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el (la) señor (a) **CLARA ALEY MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y como parte demandante a el (la) señor (a) **CLARA ALEY MARTINEZ**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado<sup>1</sup>, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**<sup>2</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez



<sup>1</sup> El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(39\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(39).pdf)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2f185cdcfe3bd48e917e538de4733156ed89b0cd7249d801a52cfb4d0189ad**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00107-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Santiago Andrés Jaimés Blanco y Mayra Alejandra Blanco Díaz en representación de sus hijas Isabella Jaimés Blanco y Lucía Jaimés Blanco</b>
<b>Demandados:</b>	<b>E.S.E. Hospital Local Municipio de los Patios</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

➤ El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011 señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el acápite denominado “pretensiones” ya que estas deben ajustarse en lo que tiene que ver con las condenas en orden patrimonial, en el entendido que las mismas deben dirigirse no al pago a los accionantes, sino a la sucesión que se hiciere de manera posterior, ya que lo solicitado es con ocasión a los emolumentos dejados de percibir que no se pagaron en vida al causante.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El numeral 2° del artículo 166 ídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que las pruebas que se citan y se denominan como:

- Copia de petición de 29 de marzo del 2021, donde se solicitaron documentos e información de la relación laboral entre el señor Isidoro Jaimés Trillos (Q.E.P.D.) (SIC) y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Mayra Alejandra Blanco Díaz.

No fueron aportadas, por lo tanto, deberá la parte actora allegarlas, sí pretende que tales pruebas sean tenidas en cuenta en el trámite del proceso.

El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: ***“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”***

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, dado que en los soportes documentales allegados no se evidencia que se haya cumplido con el citado requisito.

- Dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que la demanda deberá contener entre otras disposiciones, lo referente a la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesario para determinar la competencia, situación de la cual adolece el libelo demandatorio ya que solo se limita a manifestar que la que las pretensiones no son superiores a 100 SMLMV.

Por lo anterior, la parte actora deberá corregir lo indicado, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso segundo del Artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”.*

- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.

- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en

---

<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

Por último, se reconocerá personería para actuar al Dr. Victor Raúl Contreras Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.090.464.686 y tarjeta profesional 258.512 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **Santiago Andrés Jaimes Blanco** y la señora **Mayra Alejandra Blanco Díaz** en representación de sus hijas **Isabella Jaimes Blanco** y **Lucia Jaimes Blanco** en contra de la **E.S.E. Hospital Local Municipio de los Patios**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Victor Raúl Contreras Morales identificado con cédula de ciudadanía 1.090.464.686 y tarjeta profesional 258.512 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda8dc471f8d7c63428ef7f79dbd5097d6446868b349c7a66522ddb85a279bbd**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>54001-33-33-007-2022-00122-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Endersson Clemente Guerrero Rodríguez</b>
<b>Demandados:</b>	<b>Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

- El artículo 162 numeral 6º del CPACA señala que, la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* Así mismo, el artículo 157 ibídem señala la competencia por razón de la cuantía así: *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”*.

Revisado el libelo demandatorio se observa que en el acápite denominado “cuantía” el actor se limitó a realizar una operación matemática de la cual, no es posible determinar un valor estimado para efectos de determinar la competencia, máxime que lo que solicita como pretensiones es el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de retiro hasta la fecha de su reintegro efectivo.

Así las cosas, deberá subsanar el presente yerro, estimando la cuantía conforme a las previsiones legales señaladas.

- El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

- Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF<sup>1</sup>.
- Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.
- Por último, por ser procedente se reconoce personería para actuar al Dr. **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** identificado con cédula de ciudadanía 8.170.027 y tarjeta profesional 208.075 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el memorial de poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

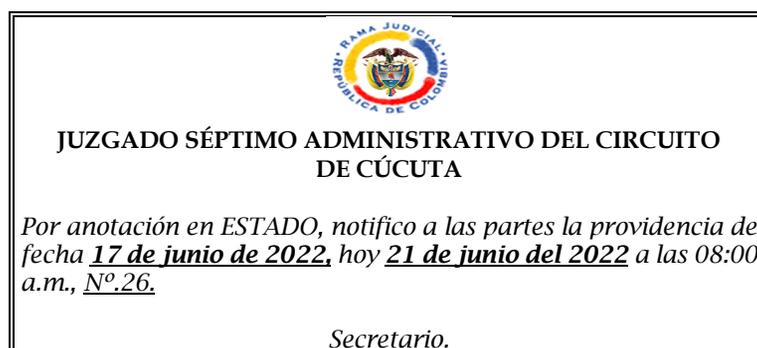
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada a través de apoderado por el señor **Endersson Clemente Guerrero Rodriguez** en contra del **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al Dr. **JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE** identificado con cédula de ciudadanía 8.170.027 y tarjeta profesional 208.075 del C.S.J., como apoderado de la parte actora conforme el memorial de poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez



<sup>1</sup> Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c45ccce9c4867465f2a73e79c0e20ac89d95b06592cb8806a243bbe7664d41**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00100-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ENRIQUE VERJEL SOTO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por parte del señor **MIGUEL ENRIQUE VERJEL SOTO**, en contra de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión, según lo consagrado en el artículo 162 ibidem.

**En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone:**

- 1. ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia**, el cual está previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso bajo análisis a las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y como parte demandante al señor **MIGUEL ENRIQUE VERJEL SOTO**.
- Téngase como acto administrativo demandado el ficto o presunto que se generó el día trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), con ocasión al derecho de petición de fecha trece (13) de julio del citado año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora frente a la no consignación oportuna de las cesantías del demandante, el señor **VERJEL SOTO**, incluyendo además la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, esto es, al señor **MIGUEL ENRIQUE VERJEL SOTO**, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, así como a los representantes legales de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, incluyendo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, o a quienes tengan la representación judicial de las mismas, en los términos fijados en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021).

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 004ConstIngrDpcho20220324.pdf.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00100-00.

Demandante: Miguel Enrique Verjel Soto.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Norte de Santander.

Auto admite demanda.

---

6. Verificado lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), se **ORDENA** que a través de la Secretaría del Despacho se remita la copia del presente auto a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y a su vez se remita copia de esta providencia, incluida la demanda y sus anexos, al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, incluyendo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), **córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días** a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, así como al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, incluyendo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, período durante el cual las precitadas entidades deberán contestar la demanda, proponer excepciones, remitir las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones que le sean acordes al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, y el artículo 199 ejusdem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ya citada Ley 2080 del año dos mil once (2011).

8. Adviértase a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil once (2011), los términos que se conceden respecto de la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales que le son propias, comenzarán a contabilizarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a su correo electrónico institucional.

9. Indíquese a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Precísese a las partes que conforman el proceso bajo estudio, que deberán enviar una copia y/o ejemplar de todos y cada uno de los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, junto con una remisión con copia al correo electrónico de este Juzgado, esto es, [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 del CPACA, el que fue subrogado por el artículo 46 del Código General del Proceso – CGP.

11. Reconózcase personería para actuar a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**, quien actúa en calidad de apoderada judicial del demandante, el señor **VERJEL SOTO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00100-00.

Demandante: Miguel Enrique Verjel Soto.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Norte de Santander.

Auto admite demanda.

## SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez-



### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)** a las 8:00 a.m., N.º.26.*

-----  
Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b002fe63bd9dbec5b86a92f2ec203fcf5f9d359770fe1486e192d82c38720e2b**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00102-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIOSELINA AMAYA SANTIAGO</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por parte de la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO**, en contra de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión, según lo consagrado en el artículo 162 ibidem.

**En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone:**

- 1. ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia**, el cual está previsto en el artículo 138 del CPACA.
- Téngase como parte demandada en el proceso bajo análisis a las entidades **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y como parte demandante a la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO**.
- Téngase como acto administrativo demandado el ficto o presunto que se generó el día trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), con ocasión al derecho de petición de fecha trece (13) de julio del citado año, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora frente a la no consignación oportuna de las cesantías de la demandante, la señora **AMAYA SANTIAGO**, incluyendo además la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.
- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, esto es, a la señora **DIOSELINA AMAYA SANTIAGO**, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).
- Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, así como a los representantes legales de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, incluyendo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, o a quienes tengan la representación judicial de

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 004ConstIngrDpcho20220324.pdf.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00102-00.

Demandante: Dioselina Amaya Santiago.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Norte de Santander.

Auto admite demanda.

---

las mismas, en los términos fijados en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021).

6. Verificado lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), se **ORDENA** que a través de la Secretaría del Despacho se remita la copia del presente auto a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, y a su vez se remita copia de esta providencia, incluida la demanda y sus anexos, al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, incluyendo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**.

7. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), **córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días** a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, así como al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, incluyendo a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, período durante el cual las precitadas entidades deberán contestar la demanda, proponer excepciones, remitir las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones que le sean acordes al ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, y el artículo 199 ejusdem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ya citada Ley 2080 del año dos mil once (2011).

8. Adviértase a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil once (2011), los términos que se conceden respecto de la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales que le son propias, comenzarán a contabilizarse a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a su correo electrónico institucional.

9. Indíquese a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10. Precísese a las partes que conforman el proceso bajo estudio, que deberán enviar una copia y/o ejemplar de todos y cada uno de los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, junto con una remisión con copia al correo electrónico de este Juzgado, esto es, [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 del CPACA, el que fue subrogado por el artículo 46 del Código General del Proceso – CGP.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00102-00.

Demandante: Dioselina Amaya Santiago.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento de Norte de Santander.

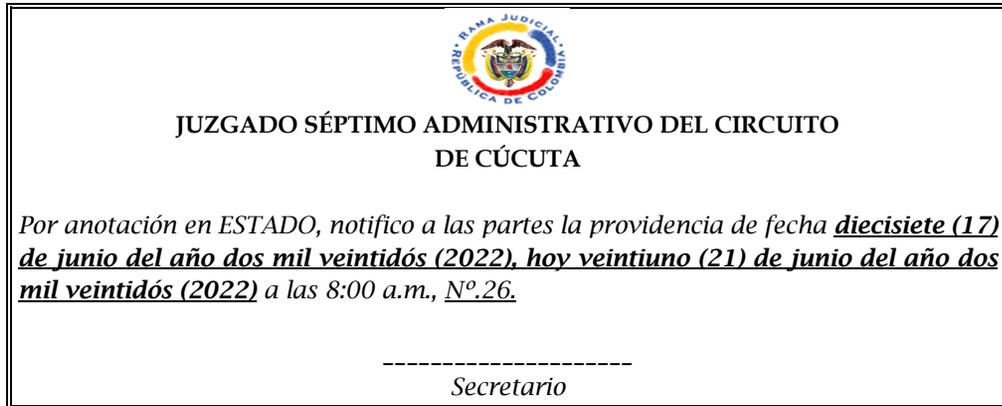
Auto admite demanda.

**11. Reconózcase personería para actuar a la abogada KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandante, la señora AMAYA SANTIAGO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez-**



**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1072a69a73e1e79ffd18c74e6a4e7d5949ac13695eb2442aa4cf2e0930892b4a**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00108-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por el señor **JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión, según lo consagrado en el artículo 162 ibidem.

**En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispone:**

**1. ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia**, el cual está previsto en el artículo 138 del CPACA.

**2.** Téngase como parte demandada en el proceso bajo análisis, a la entidad **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y como parte demandante al señor **JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS**.

**3.** Téngase como acto administrativo demandado la Resolución identificada con el No. SUB 300063 de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), memorial a través del cual la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se declaró sin competencia para resolver la solicitud de pensión de vejez elevada por el demandante, el señor **CONTRERAS CONTRERAS**.

**4.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, esto es, al señor **JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS**, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

**5.** Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, al representante legal de la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o quien tenga la representación judicial de la misma, así como al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, en los términos fijados en los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021).

**6.** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), **ORDÉNESE** a la parte demandante, el señor **CONTRERAS CONTRERAS**, que envíe al correo electrónico institucional dispuesto para notificaciones de la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, la copia del memorial denominado como: 004ConstIngrDpcho20220324.pdf.

**COLPENSIONES**, del **MINISTERIO PÚBLICO**, **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, y de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, copia de la demanda junto con sus anexos, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho, esto es, [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.go.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.go.co)., la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del citado Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso – CGP.

7. Verificado lo anterior, y a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año dos mil veintiuno (2021), se **ORDENA** que a través de la Secretaría del Despacho se remita la copia del presente auto a la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a su vez se remita copia de esta providencia, incluida la demanda y sus anexos, al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**.

8. En los términos del artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días**, a la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al **Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, período durante el cual las precitadas entidades deberán contestar la demanda, proponer excepciones, remitir las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones que le sean acordes al ejercicio de su derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el artículo 199 ejusdem, el cual fue modificado por el artículo 48 de la ya citada Ley 2080 del año dos mil once (2011).

9. Adviértase a la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 2080 del año dos mil once (2011), los términos que se conceden respecto de la contestación de la demanda y demás actuaciones procesales que le son propias, comenzarán a contabilizarse a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a su correo electrónico institucional.

10. Adviértase a la entidad demandada **AFP – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Precítese a las partes que conforman el proceso bajo estudio, que deberán enviar una copia y/o ejemplar de todos y cada uno de los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, junto con una remisión con copia al correo electrónico de este Juzgado, esto es, [adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 del CPACA, el que fue subrogado por el artículo 46 del Código General del Proceso – CGP.

12. Reconócese personería para actuar al abogado **WILLIAM ALEXANDER CHÍA JAIMES**, quien actúa como apoderado judicial del demandante, el señor **JHONANTE LUIS CONTRERAS CONTRERAS**.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00108-00.

Demandante: Jhonante Luis Contreras Contreras.

Demandado: AFP – Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Auto admite demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez-**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)** a las 8:00 a.m., N.º.26.*

-----  
Secretario

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bd468327b40c426095071076093b2e268ffea793b104d487658a8bb70d621**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00096-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE SARDINATA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Tal y como se constata con la lectura del numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se tiene que toda demanda deberá contener un acápite en el que se expresen con precisión y claridad, todas y cada una de las diversas pretensiones formuladas por la parte demandante.

En ese sentido, observa está Juzgadora que, dentro del escrito de la demanda, más exactamente en el acápite de las pretensiones, la parte demandante describe y formula hechos y argumentos jurídicos que no corresponden con la debida individualización de lo reclamado bajo el medio de control de nulidad, desconociendo con ello lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

Es por ello que, el ciudadano interesado deberá adecuar el acápite de las pretensiones, excluyendo de las mismas los hechos y argumentos jurídicos allí puestos, a fin de dar claridad, precisión y coherencia a las pretensiones debidamente formuladas, haciendo especial énfasis en la correcta identificación del acto administrativo a demandar.

2. En similar sentido, esta instancia logró constatar que la parte demandante no cumplió con el requisito de forma señalado en el numeral 3 del ya citado artículo 162 del CPACA, puesto que nuevamente hace argumentaciones frente a circunstancias de tiempo, modo y lugar que no admiten descripción adicional más allá de la contextualización que el caso requiera, motivo por el que deberá enmendar tales yerros, formulando de manera concreta, debidamente clasificados y numerados, los hechos que cronológicamente dan lugar a la interposición de la nulidad bajo análisis.

3. Ahora, con base en lo establecido en el artículo 166 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), se habrá de requerir a la parte demandante, toda vez que no aportó en su totalidad la copia de los memoriales que indicó haber adjuntado como material probatorio, especialmente el que sigue:

- Acuerdo 025 de 2018.

4. Finalmente, en aras a evitar futuras complicaciones respecto del estudio de la solicitud de una medida cautelar pretendida dentro del escrito de la demanda, se habrá de requerir a la parte

---

<sup>1</sup> Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 005ConstanciaIngresoDespacho20220320.pdf.

Medio de Control: Nulidad.  
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00096-00.  
Demandante: William Hernando Suárez Sánchez.  
Demandado: Municipio de Sardinata.  
Auto inadmite demanda.

---

demandante a fin de que identifique con precisión y claridad, cuál sería el objeto de la misma, toda vez que no se logra identificar si se trata de una suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, o de alguna otra actuación administrativa.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada, y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de nulidad presentada por parte del demandante, el señor **WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ**, en contra de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SARDINATA**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez-

 <p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)</u>, hoy <u>veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)</u>, a las 8:00 a.m., <u>Nº.26.</u></i></p> <p>----- <i>Secretario</i></p>
---

Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**7**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4a22b5c093d62888c17b40f42481301dddce9ef48d855a93dfdfdc57318705**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00098-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN SOFIA YÁÑEZ DE ROJAS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, la FIDUPREVISORA S.A., el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR TELECOM, el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. Tal y como se constata con la lectura de los numerales 1 y 2 del artículo 162 del CPACA, se tiene que en toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá realizarse la debida designación de las partes y sus representantes, así como contener un acápite en el que se expresen con precisión y claridad, todas y cada una de las diversas pretensiones formuladas por la parte demandante.

En ese sentido, observa esta Juzgadora que, dentro del escrito de la demanda y su poder, se hace alusión a que, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, se solicita la declaratoria de nulidad de algunos actos administrativos emitidos por ciertas entidades demandadas, huelga decir, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, quien profirió el oficio identificado con el No. 2021200502143002 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, quien emitió el oficio identificado con el No. 2021028700 de fecha catorce (14) de septiembre del citado año, y por el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, quien expidió también el oficio identificado con el No. 202170000011101 de fecha cuatro (04) de octubre del mismo año.

Así entonces, en una primera medida, no entiende esta instancia la designación que se hace como entidades demandadas a la FIDUPREVISORA S.A., y al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR TELECOM, pues de lo dicho en precedencia no se tiene que las mismas hubieran expedido algún acto administrativo objeto de ser examinado frente a sus requisitos de validez, los que podrían afectar su presunción de legalidad, hecho que deberá aclarar el apoderado de la parte demandante.

<sup>1</sup> Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 007ConstanciaIngresoDespacho20220310.pdf.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00098-00.

Demandante: Carmen Sofía Yáñez de Rojas.

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Caprecom Liquidado, la Fiduprevisora S.A., el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Telecom, el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional - FOPEP, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto inadmite demanda.

---

Luego, bajo el mismo escenario, se tiene que, al revisar el contenido de los citados actos administrativos atacados de nulidad por el demandante, se logró evidenciar que los oficios expedidos por las entidades demandadas FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, y el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, esto es, los identificados con los Nos. 2021028700 de fecha catorce (14) de septiembre y 202170000011101 de fecha cuatro (04) de octubre, ambos del año dos mil veintiuno (2021), respectivamente, manifestaron no tener la competencia funcional, designada por la Ley, para acceder a lo pretendido, esto es, la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue reconocida a la señora CARMEN SOFIA YÁÑEZ DE ROJAS, razón por la que podrían ser sus pronunciamientos meros autos de trámite, pues al final se informa que es la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, quien asumió la competencia frente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la extinta entidad CAPRECOM.

Es por ello que, el apoderado de la parte demandante deberá determinar en debida forma, cuál es el acto administrativo a demandar bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo estudio, haciendo las correcciones del caso, modificando el memorial poder conferido y el escrito de la demanda en sus acápites de hechos y pretensiones, dando con ello cumplimiento a lo consagrado en el artículo 163 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011).

2. En similar sentido, al efectuar la lectura del artículo 162 del CPACA, se advierte que toda demanda también deberá contener una estimación razonada de la cuantía, cuando ello sea necesario a fin de determinar la competencia del Juez Administrativo.

Así pues, observa ésta Juzgadora que dentro del escrito de la demanda no se tiene debidamente razonada la cuantía, conforme a las exigencias contempladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), puesto que sólo se hace mención a una suma vaga en dinero que asciende a ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000.00) M/cte., sin que se especifique o detalle el porqué de su sustento.

Es así que, bajo tal contexto, habrá de determinarse en debida forma, la cuantía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada, y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), remitiendo a los correos electrónicos institucionales de las entidades a demandar, el memorial de corrección debidamente unificado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00098-00.

Demandante: Carmen Sofía Yáñez de Rojas.

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Caprecom Liquidado, la Fiduprevisora S.A., el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR Telecom, el Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional - FOPEP, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Auto inadmite demanda.

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de nulidad presentada por la demandante, la señora **CARMEN SOFIA YÁÑEZ DE ROJAS**, en contra de las entidades demandadas **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, la **FIDUPREVISORA S.A.**, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES - PAR TELECOM**, el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez-



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **59233a3858c97274e03bfd2ab36f149876f6942cbca3cd12da51a0dd2434ca61**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-007-2022-00120-00</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>DEIBER RODRÍGUEZ ASCANIO y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de reparación directa de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN**, conforme a lo descrito en el artículo 170 ibídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Tal y como se constata con la lectura del numeral 1 del artículo 162 del CPACA, se tiene que, en toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá realizarse la debida designación de las partes y sus representantes.

En ese sentido, observa ésta Juzgadora que, dentro del escrito de la demanda, se hace alusión en diferentes oportunidades a que la misma se ha de presentar ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos (Reparto), lo que hace pensar a esta instancia que el apoderado judicial de los demandantes utilizó el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial, sin modificar los datos relacionados con dicho trámite de procedibilidad, pues, entre otras cosas, en el acápite de los fundamentos de derecho se hace alusión a los ciudadanos GERSON EDUARDO GÓMEZ ORTEGA y BABILONIA TRILLO, como si fueren los afectados directos, cosa que no corresponde con el estudio de los documentos anexos, pues del informe administrativo por lesiones identificado con el No. 007/2020, se desprende que el señor DEIBER RODRÍGUEZ ASCANIO fue quien sufrió las lesiones de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020), las que motivaron la presentación del medio de control bajo estudio.

Es por ello que, el apoderado de la parte demandante deberá determinar en debida forma, cuáles son las partes en litigio y sus representantes.

Así pues, aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordenará a la parte demandante a que integre en un sólo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el memorial que presente atendiendo la anterior corrección, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada, y demás intervinientes.

En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un sólo documento, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del año dos mil veinte (2020), remitiendo a los correos electrónicos institucionales de las entidades a demandar, el memorial de corrección debidamente unificado.

<sup>1</sup> Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 007ConstIngrDpcho20220328.pdf.

Medio de Control: Reparación directa.  
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00120-00.  
Demandante: Deiber Rodríguez Ascanio y Otros.  
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
Auto inadmite demanda.

---

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

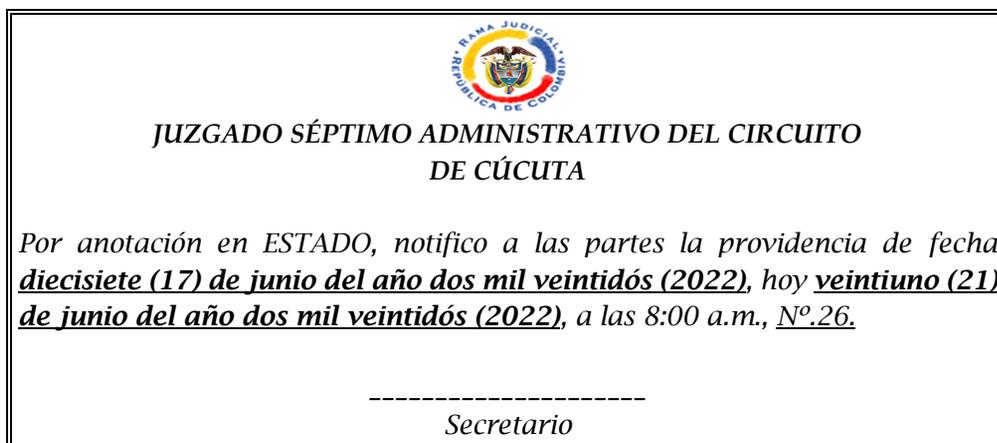
**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de nulidad presentada por los demandantes, los señores **DEIBER RODRÍGUEZ ASCANIO y OTROS**, en contra de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

**Juez-**



Firmado Por:

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**7**

**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **14cf500af9ac5968717b3a1697a0bfae17ec7fa1e92af83e34517ebf38ab2d22**

Documento generado en 17/06/2022 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00250-00  
**DEMANDANTE:** RAQUEL ROJAS BASTOS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha diez (10) de febrero del año en curso, mediante la cual esa superioridad decidió confirmar la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) que había negado las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, esto es, la declaratoria de nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0194 de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), la que fue proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, en cuanto reconoció la pensión de invalidez de la demandante, la señora **RAQUEL ROJAS BASTOS**.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.26.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e16b558b0134dc202aad91c52a410aa2d33e58ae721cf3bda3576d85ddf9d8**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00047-00  
**DEMANDANTE:** JUAN DAVID SÁNCHEZ BARBOSA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual esa superioridad decidió revocar la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) que había negado las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y en su lugar declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 0415 de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil doce (2012), la que fue proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, ordenando la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante, el señor **JUAN DAVID SÁNCHEZ BARBOSA**.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N<sup>o</sup>.26.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b3f68ab0f2c87cf332c4b39efea94febbcb538672dc0855b6493e822cb1b8d**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00163-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUCÍA GÓMEZ FIGUEROA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual esa superioridad decidió revocar la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que había negado las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y en su lugar declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 1085 de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil nueve (2009), la que fue proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, ordenando la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante, la señora **ALBA LUCÍA GÓMEZ FIGUEROA**.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., Nº.26.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a7b655357fb2f45be8e6af65a4a3985e096174e1d472851ad382964d637ea**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-33-33-007-2018-00168-00  
**DEMANDANTE:** YANETH RUEDA VARGAS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la providencia de fecha dos (02) de junio del año en curso, mediante la cual esa superioridad decidió revocar la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019) que había negado las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, y en su lugar declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 2152 de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017), la que fue proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, ordenando la reliquidación de la pensión de invalidez de la demandante, la señora **YANETH RUEDA VARGAS**.

En ese sentido, remítanse las comunicaciones pertinentes a través de la Secretaría de este Juzgado, por el medio tecnológico que se considere más expedito, y archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**  
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), hoy veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., Nº.26.*

-----  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a9cef7c62ad04b45b355f2b19d72c257aff4430ed53cde38602a26380a420**  
Documento generado en 17/06/2022 11:35:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-40-007-2017-00460-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLUB DE CAZADORES S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, es del caso para este Despacho proceder a examinar los argumentos propuestos por parte del apoderado judicial de la sociedad demandante, esto es, el CLUB DE CAZADORES S.A., respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso en contra del auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el cual dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

Así las cosas, una vez garantizado el trámite del que tratan los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, uno de los cuales remite a su vez a los artículos 318 y 319 de la Ley 1564 del año dos mil doce (2012), a través de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esta Juzgadora resaltaré los aspectos jurídicos relevantes sobre los que, en sentir del apoderado judicial de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., deberá reponerse el auto que resolvió las excepciones planteadas por parte de la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

En ese escenario, se tienen como nuevos argumentos jurídicos de las partes en litigio, los que siguen:

**(i) De la sociedad CLUB DE CAZADORES S.A.:**

Para la sociedad demandante, no es de recibo los planteamientos esbozados por esta instancia respecto de que los actos administrativos hoy demandados, sean de contenido particular y/o concreto, llevando consigo un automático restablecimiento del derecho o de la situación jurídica que estos hubieran creado, en caso de ser declarados nulos, lo que llevaría a que la demanda de la referencia hubiese sido interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del que trata el artículo 138 del CPACA, dentro del plazo de los cuatro (04) meses siguientes contados a partir de la supuesta notificación por aviso de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil diecisiete (2017), que se hizo a la apoderada judicial BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO, por medio del oficio identificado con el No. 5542017EE182-01.

Y es que, para el citado apoderado judicial, a la abogada BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO sólo se le otorgó memorial poder por parte de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., a fin de que interpusiera sendos recursos de reposición en contra de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4307-2012, 54001-4257-2012, 54001-4526-2012, 54001-4306-2012 y 54001-4307-2012, todas de fechas treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), los que fueron resueltos de manera favorable mediante las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-0557-2013, 54001-0559-2013, 54001-0560-2013, 54001-0562-2013 y 54001-0561-2013, todas de fechas

<sup>1</sup> Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 059ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

<sup>2</sup> Ver documento adjunto al expediente digital.

diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), finalizando así su derecho de postulación con la debida notificación personal de las mismas.

Luego entonces, bajo tal premisa, la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, no podía haber notificado a la abogada JÁCOME LOBO, ni personalmente, ni por aviso, del contenido de los actos administrativos de que tratan las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4511-2016, 54001-4521-2016, 54001-4519-2016, 54001-4506-2016, y 54001-4515-2016, todas de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), toda vez que, por un lado, la mencionada apoderada ya no actuaba con la intención de proteger los derechos e intereses de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., y por el otro no ha perderse de vista que tales actos administrativos efectuaron una revocatoria directa, sin consentimiento previo, de las resoluciones que ya habían resuelto los recursos de reposición sobre la actuación administrativa que la misma adelantó tres (03) años atrás.

En por ello que, en ese contexto, la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., no ejerció su derecho de defensa y contradicción, interponiendo los recursos pertinentes en contra de los actos administrativos de que tratan las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4511-2016, 54001-4521-2016, 54001-4519-2016, 54001-4506-2016, y 54001-4515-2016, todas de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), ya que, reiteró, los mismos se intentaron notificar personalmente y por aviso a la abogada BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO, quien ya había terminado con su derecho de postulación a favor de la sociedad demandante, desconociendo además, según las pruebas anexas al expediente digital, que no existe una trazabilidad en la entrega de la última notificación, esto es, la que firmó la señora ELIANA ROMERO VERA, de quien no se tiene información respecto a la calidad en la que actúa, situación que deja entrever un desconocimiento del artículo 68 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), el cual permite enviar una citación para notificación personal al correo electrónico que figure en el expediente administrativo o en el registro mercantil.

Bajo tales hechos, es que la sociedad demandante se vio en la necesidad de acudir en ejercicio del medio de control de nulidad, pues no pudo presentar los recursos de reposición y apelación en contra de los actos administrativos de que tratan las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4511-2016, 54001-4521-2016, 54001-4519-2016, 54001-4506-2016, y 54001-4515-2016, todas de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), las que, dicho sea de paso vulneraron normas de rango superior, al revocar sin consentimiento previo y expreso las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-0557-2013, 54001-0559-2013, 54001-0560-2013, 54001-0562-2013 y 54001-0561-2013, todas de fechas diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), que resolvieron sendos recursos de reposición sobre un avalúo catastral.

Así pues, en tal sentido, el apoderado judicial de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., sentó los nuevos argumentos para que este Despacho continúe con el trámite procesal oportuno.

**(ii) De la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC:**

Para el apoderado judicial de la entidad demandada, no existe novedad alguna que no hubiese sido ya objeto de análisis por parte de ésta Juzgadora, circunstancia por la que no encuentra elementos de fondo para modificar la orden relacionada con el

auto que declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

Ahora, aunado a ello, expuso que no es cierto que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4511-2016, 54001-4521-2016, 54001-4519-2016, 54001-4506-2016, y 54001-4515-2016, todas de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), se hubiesen expedido con base en el desconocimiento del requisito del consentimiento previo y expreso del ciudadano, o de la persona jurídica privada sobre la que ya se había definido una situación administrativa previa, pues tal actuación obedeció a la causal primera del artículo 93 del CPACA, esto es, cuando: “(...) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley (...)”.

Entonces, de esta manera, no puede el apoderado judicial de la sociedad demandante, bajo el supuesto de vulneración a la falta del requisito del consentimiento previo y expreso antes de revocar un acto administrativo, pretender acudir en ejercicio del medio de control de nulidad, pues pese a que el artículo 137 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), permite demandar la nulidad de un acto administrativo de contenido particular y/o concreto, cuando no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, tal cosa no ocurre en el caso bajo estudio, pues está pendiente el cobro que se pudiera hacer del impuesto predial a cargo del CLUB CAZADORES S.A., por parte de la autoridad competente.

Es así como partiendo de la normatividad pertinente, solicitó no reponer el auto que resolvió la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción.

Una vez resaltadas las posturas de cada uno de los apoderados judiciales interesados, para esta instancia se habrá de reponer el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup>, el cual dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, ya que del examen de cada uno de los aspectos jurídicos y procesales que fueron detallados en los memoriales del recurso de reposición y su traslado, es claro que en el asunto a consideración de este Despacho surgen diversos problemas jurídicos que se concretan en las teorías de desconocimiento de derechos en la actuación administrativa a cargo de la autoridad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, y en la defensa propiamente de la entidad demandada, siendo entonces indispensable agotar todas y cada una de las etapas de que dispone el procedimiento ordinario consagrado en el CPACA, a fin de encontrar una solución jurídica acorde.

Y es que, como fijación del litigio bien podría definirse si:

- La entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, contaba con las facultades legales e institucionales para proferir los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4511-2016, 54001-4521-2016, 54001-4519-2016, 54001-4506-2016, y 54001-4515-2016, todas de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por medio de las cuales se revocaron sin consentimiento previo y expreso de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-0557-2013, 54001-0559-2013, 54001-0560-2013, 54001-0562-2013 y 54001-0561-2013, todas de fechas diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013), que resolvieron sendos recursos de reposición sobre un avalúo catastral.

---

<sup>3</sup> Ver documento adjunto al expediente digital.

- Podía la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, notificar de forma personal y/o por aviso a la abogada BEATRIZ CRISTINA JÁCOME LOBO, del contenido de las citadas resoluciones, esto es, de las de fechas veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), habida cuenta de que ésta ejerció como apoderada judicial de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., dentro de la actuación administrativa relacionada con la interposición de sendos recursos de reposición en contra de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4307-2012, 54001-4257-2012, 54001-4526-2012, 54001-4306-2012 y 54001-4307-2012, todas de fechas treinta (30) de noviembre del año dos mil doce (2012), los que fueron resueltos de manera favorable mediante las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-0557-2013, 54001-0559-2013, 54001-0560-2013, 54001-0562-2013 y 54001-0561-2013, todas de fechas diecinueve (19) de julio del año dos mil trece (2013).
- Omitió la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, remitir la citación para notificación personal de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones identificadas con los Nos. 54001-4511-2016, 54001-4521-2016, 54001-4519-2016, 54001-4506-2016, y 54001-4515-2016, todas de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), al correo electrónico de la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., que reposaba tanto en el expediente administrativo, como en el registro mercantil, huelga decir, en el certificado de existencia y representación legal.
- Ante la aparente ausencia de notificación personal y/o por aviso de las citadas resoluciones, esto es, las de fechas veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), puede la sociedad demandante CLUB DE CAZADORES S.A., acudir en ejercicio del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), a fin de pretender obtener la declaratoria de nulidad de tales actos administrativos, so excusa de que no pudo interponer los recursos de reposición y apelación contra los mismos.

Es así que, al existir ciertamente un número amplio de probables problemas jurídicos a resolver por parte de esta Juzgadora, considera prudente esta instancia garantizar el trámite procesal que la Ley otorga, y disponer que sea en la sentencia que ponga fin al medio de control de la referencia, donde se analicen las posturas jurídicas de las partes en litigio.

Por lo anterior, este Despacho ordenará revocar el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, el cual dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, para en su lugar continuar con el trámite de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es, la realización de la audiencia inicial, la que se programará para el día seis (06) de julio del año en curso, a las dos y treinta minutos (02:30 P.M.) de la tarde, diligencia que será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de multas y demás consecuencias señaladas en la Ley.

Por ello, partiendo de lo indicando en el párrafo que antecede, se reconocerá personería para actuar a la abogada MORELLA HAYDEE GARCÍA PARADA, quien actúa en su condición de apoderada judicial de la entidad demandada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, de conformidad con el memorial poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

Igualmente, teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), no

---

<sup>4</sup> Ver documento adjunto al expediente digital.

Medio de control: Nulidad.  
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00460-00.  
Demandante: Club de Cazadores S.A.  
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.  
Auto resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación.

se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia que se programa.

Así las cosas, se dispone que la citada audiencia inicial se realice a través de los medios digitales de los que dispone el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, esto es, la plataforma virtual LIFESIZE, a la cual deberán acceder cada uno de los apoderados judiciales en la fecha y hora anteriormente prevista, para lo cual desde la Secretaría de esta instancia se habrá de remitir el link que contiene el enlace de conectividad respectivo.

Por último, y en vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a la apoderada judicial de la entidad demandada para que remita la correspondiente acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el cual dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida escogencia de la acción que fue presentada por parte de la sociedad demandante **CLUB DE CAZADORES S.A.**, en contra de la entidad demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día seis (06) de julio del presente año, a las dos y treinta minutos (02:30 P.M.) de la tarde.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **MORELLA HAYDEE GARCÍA PARADA**, quien actúa en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC**, de conformidad con el memorial poder a ella conferido obrante en el expediente digital.

**CUARTO:** Por secretaría **REMÍTANSE** a los correos electrónicos institucionales y personales de cada una de las partes en litigio, el link que contenga el enlace de conectividad a la plataforma **LIFESIZE**, la cual fue dispuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Norte de Santander, a fin de llevar a cabo las audiencias de manera virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ**

Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022)**, hoy **veintiuno (21) de junio del año dos mil veintidós (2022)** a las 08:00 a.m., N° 26.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sonia Lucia Cruz Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
7  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015483bbb765b665e53f8989b3dd6a6411f0848d846fbb6a08b95a763c8ed9fd**  
Documento generado en 17/06/2022 03:12:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**